

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2021-0099 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2021-0099

DEMANDANTE: MARTHA HELENA PARRA LASSO Y OTROS

CAUSANTE: MARIA ANUNCIACION LASO DE PARRA

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de JOSE ISRAEL PARRA LASSO, en cuanto al control de legalidad para corregir yerros detectados, en lo que refiere a la falta de competencia de este Despacho, se le indica que no son de recibo los argumentos presentados, toda vez que la normatividad vigente establece: “**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”, “**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de

mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”; y el “ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, por ello es de advertir que el avalúo catastral de los inmuebles objeto de este proceso no supera los 150smlmv, para la época de presentación de la demanda.

En cuanto a las controversias que se presenten al avalúo de los bienes objeto del proceso, la normatividad establece en su artículo 444 del CGP que “ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”, por lo tanto revisadas las diligencias la apoderada de la parte actora, señalo en el escrito de la demanda, el avalúo catastral de los bienes inmuebles incrementado un 50% y al existir un error mecanográfico en la suma, presento posteriormente dicho avalúo corregido, por otra parte la apoderada de JOSE ISRAEL PARRA LASSO, presento un avalúo comercial de los inmuebles objeto del proceso, por lo que es de tener en cuenta que en la diligencia de inventario y avalúo, las partes intervinientes pueden escoger el avalúo que consideren más pertinente, para el proceso de la referencia, por ello no es del caso realizar un control de legalidad.

De otra parte, revisadas las diligencias se procede a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo el 30 de abril de 2024a las 9:00 am.

Par la diligencia, las partes deberán presentar el inventario, **en escrito y oralmente** para su aprobación en la fecha señalada, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 501 del C.G.P., y allegar los títulos de propiedad escrituras públicas, créditos

y deudas de la sociedad, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte de éste y demás documentación obligatoria.

Se comunica a las partes del proceso que se seguirá el siguiente orden del día:

- Presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión de la causante conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P., y el artículo 4 de la ley 28 de 1932 y la ley 63 de 1936 en su artículo 34.
- Traslado inventario y avalúos presentados
- Objeciones a inventarios y avalúos (artículo 501 N° 3 del C.G.P.)
- Decreto de pruebas de las Objeciones
- Resolver objeciones o señalar nueva fecha
- Aprobar inventario y avalúos
- Decretar partición
- Designar partidador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-00403 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

<p>REFERENCIA: PERTENENCIA</p> <p>RADICADO: 2021-00403</p> <p>DEMANDANTE: SUCESION ANA MARIA PARRA VDA DE TORRES Y OTROS</p> <p>DEMANDADO: HROS DETERMINADOS DE CARLOS TORRES VARGAS Y OTROS</p>
--

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderad de la parte actora y teniendo en cuenta que los herederos sucesorales de ANA MARIA PARRA VDA DE TORRES, ya se encuentran vinculados al proceso, se accede a lo solicitado.

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30Am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **LIBARDO ACOSTA, LUIS ALFREDO BETANCUR**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados LA MARIA, LOTE 5, LOTE6, LOTE 1 Y LOTE 2 , que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL RUBI ubicado en la vereda Churuvita el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-44791 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0083-0-00-00-0000,, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2022-00450 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2022- 00450
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LAROTTA CELY
DEMANDADO: JOSE ANTONIO REYES LOPEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

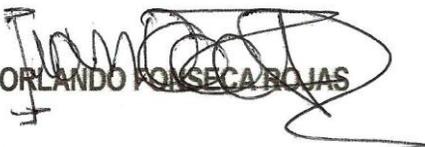
De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica que revisadas las diligencias se observa que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2022, en contra de JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, y en el acápite de notificaciones se indicó que el demandado recibiría notificaciones en la vereda GACAL SECTOR BOCA DE MONTE, tel. celular: 3214825640; que el 24 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado de conformidad al artículo 290 del CGP y/o ley 2213 de 2022, que posteriormente se allegan formatos de notificación electrónica los cuales no son correctos, toda vez que en uno se consigna como demandado a ALVARO REYES CASTILLO, quien no es demandado en el proceso de la referencia y por ello se realiza la confusión del antes mencionado constituyendo poder para notificarse por intermedio de apoderado, pero se reitera no es demandado dentro del proceso, y en el otro formato de notificación allegado por la apoderada de la parte actora menciona un correo electrónico el cual no está reconocido por el

despacho, toda vez que en la demanda se mencionó “ que el demandado recibiría notificaciones en la vereda GACAL SECTOR BOCA DE MONTE, tel. celular: 3214825640, y no se indicó el correo al cual lo envió, por lo tanto dicha notificación no es válida, y se aclara que solo se surte cuando el demandado JOSE ANTONIO REYES LOPEZ, allega poder por lo que queda notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP., es decir el día que se notifique el auto que reconoce personería.

Ahora bien, de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 del C.G.P.)

Una vez en firme este proveído ingrese las diligencias al Despacho, para Fijar fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2023- 00290 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL

RADICADO: 2023-00290

DEMANDANTE: GLORIA MARINA VEGA VEGA, y CARLOS HUMBERTO VEGA

DEMANDADO: ELISA VARGAS DE CÁRDENAS Y OTROS

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, y como quiera que ya ha vencido el término prudencial para que las entidades den respuesta a lo solicitado, y algunas de las entidades dieron respuesta, se procederá a dar continuidad al proceso, con la calificación del libelo demandatorio, presentado por GLORIA MARINA VEGA VEGA, y CARLOS HUMBERTO VEGA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ELISA VARGAS DE CÁRDENAS , MARCO ANTONIO CÁRDENAS , HEREDEROS DETERMINADOS: BERNARDA CÁRDENAS DE CASTELLANOS Y FLOR ELISA CÁRDENAS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADA.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio e identificación de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 82N°2 del CGP.

--Indicar el lugar de notificación de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 82N°10 del CGP.

-Allegar el registro civil de defunción de CARDENAS MARCO ANTONIO Y VARGAS DE CARDENAS ELISA, así como el registro civil de nacimiento de BERNARDA CÁRDENAS DE CASTELLANOS Y FLOR ELISA CÁRDENAS VARGAS, para verificar lo pertinente y/o aclarar tal circunstancia.

-Dirigir la demanda adecuadamente, toda vez que los señores CARDENAS MARCO ANTONIO Y VARGAS DE CARDENAS ELISA, se encuentran fallecidos, por lo que la demanda deberá dirigirse contra los herederos de los mismos y no a nombre propio, especificando cuales son los herederos indeterminados y también contra herederos indeterminados de los mismos.

-Aclarar los hechos décimo sexto y decimo séptimo de la demanda, toda vez que no es claro en establecer las razones por las cuales menciona el predio denominado el huerto con número de matrícula inmobiliaria N° 070-91394 del cual allega anexos, pero no hace parte del predio objeto del proceso.

-Dar cumplimiento al artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012., que establece “ el Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo” y/o aclarar tal circunstancia.

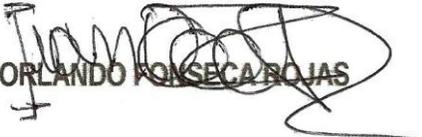
Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por GLORIA MARINA VEGA VEGA, y CARLOS HUMBERTO VEGA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ELISA VARGAS DE CÁRDENAS , MARCO ANTONIO CÁRDENAS , HEREDEROS DETERMINADOS: BERNARDA CÁRDENAS DE CASTELLANOS Y FLOR ELISA CÁRDENAS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2023-00305A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023-00305A
DEMANDANTE: MYRIAM RAMIREZ MURILLO
CAUSANTE: LUIS ALFREDO RAMIREZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070- 13539 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja objeto del presente proceso de sucesión del causante LUIS ALFREDO RAMIREZ.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo

Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA**, quien podrá ser notificado correo: grupoprosperar.sas@ gmail.com de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia, Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrense el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto. Se le indica al apoderado que el Despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar el mismo.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022-00438 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 2022-00438

DEMANDANTE: WILLIAM MATAMOROS TORRES Y OTROS

DEMANDADO: CARLOS MATAMOROS TORRES Y OTROS

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la controversia se suscita por el área del predio objeto del proceso, para tener claridad acerca del área del mismo y poder establecer si se da cumplimiento al artículo 132 del CGP., se accede a lo solicitado y en consecuencia **se ordena al citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samaca**, para que envíe el audio de la audiencia del proceso con radicado N° 2018- 00169, **a la secretaria del Despacho**, para que en el término de 8 días siguientes al recibo del mismo, se realice la revisión del audio de la audiencia del proceso con radicado N° 2018- 00169 y se expida para el proceso de la referencia certificación de los linderos y del área real del predio que allí se ordenó en pertenencia, identificándolo con número de matrícula inmobiliaria y numero catastral, teniendo en cuenta las consideraciones, la parte motiva y resolutive de dicha sentencia, y en caso de existir un error aritmético, mecanográfico u omisión de palabras, de ser procedente proceda a su corrección en el respectivo proceso, antes de expedir la certificación para el proceso de la referencia, y dar

aviso de tal circunstancia a este proceso, indicando un tiempo prudencial para dar respuesta completa a la solicitud.

De otra parte, De conformidad a la sustitución de poder presentada, el despacho dispone reconocer personería a la **Dra. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos de la sustitución conferida por **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VERGARA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2023- 00555 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2023-00555

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ

CAUSANTE: EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ presentada por MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ ROJAS QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO.

concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del CGP., y la ley 2213 de 2022. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO- Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del CGP.

SEGUNDO- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ

TERCERO- Reconocer, LEONOR MARTINEZ ROJAS, MARIA OLIVA MARTINEZ DE BUITRAGO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS, TERESA MARTINEZ ROJAS, JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, , BARBARA MARTINEZ ROJOS, MARDOQUEO MARTINEZ bustos de conformidad al artículo 290 del CGP., y se dispone requerir a los mismos para efectos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ de conformidad al artículo 490 del CGP es decir en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO - Ordenar el emplazamiento DE MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO- Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares y el artículo 480 del C.G.P., se ordena decretar el embargo de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070- 192508, 070- 23128, 070- 4402, 070-2068, 070- 216564, 070- 217607, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja objeto del presente proceso de sucesión del causante EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ.

Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó
por anotación en el Estado No.05
fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 00560 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00560

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CAUSANTE: NELSON ENRIQUE SIERRA GIL

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de NELSON ENRIQUE SIERRA GIL, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., se procederá a rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de NELSON ENRIQUE SIERRA GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 00561 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00561

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CAUSANTE: CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., se procederá a rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023-00562SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00562

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CAUSANTE: WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., se procederá a rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 00563SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00563

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CAUSANTE: BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., se procederá a rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2024-0014 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2024-0014

SOLICITANTE: DIANA MIREYA CASTILLO CASTIBLANCO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por **DIANA MIREYA CASTILLO CASTIBLANCO** solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concederá amparo de pobreza a **DIANA MIREYA CASTILLO CASTIBLANCO** con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordenará Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **DIANA MIREYA CASTILLO**

CASTIBLANCO, en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

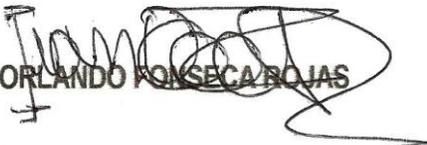
RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a **DIANA MIREYA CASTILLO CASTIBLANCO**, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a **DIANA MIREYA CASTILLO CASTIBLANCO**, en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0015 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

<p>REFERENCIA: PERTENENCIA</p> <p>RADICADO: 2024-0015</p> <p>DEMANDANTE: MARTINEZ CHAVARRIA LUZ MARINA</p> <p>DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E</p> <p>INDETERMINADOS MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO</p>

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARTINEZ CHAVARRIA LUZ MARINA, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO QUIENES SON: JOSE ANTONIO MARTINEZ ECHAVARRIA, JOSE MANUEL MARTINEZ CHAVARRIA, FAUSTINO MARTINEZ ECHAVARRIA, LUIS FERNANDO MARTINEZ ECHAVARRIA, DANIEL MARTINEZ ECHAVARRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el

Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **MARTINEZ CHAVARRIA LUZ MARINA, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO QUIENES SON: JOSE ANTONIO MARTINEZ ECHAVARRIA, JOSE MANUEL MARTINEZ CHAVARRIA, FAUSTINO MARTINEZ ECHAVARRIA, LUIS FERNANDO MARTINEZ ECHAVARRIA, DANIEL MARTINEZ ECHAVARRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado el ALIZAL, que hacen parte de uno de mayor extensión ubicado en la vereda Gacal del municipio de Samaca , identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-18859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, y con código catastral 00-00-00-00-0003-0287 -000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-18859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO QUIENES SON: JOSE ANTONIO MARTINEZ ECHAVARRIA, JOSE MANUEL MARTINEZ CHAVARRIA, FAUSTINO MARTINEZ ECHAVARRIA, LUIS FERNANDO MARTINEZ ECHAVARRIA, DANIEL MARTINEZ ECHAVARRIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTINEZ BETANCOURT GREGORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que,

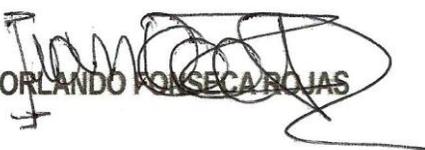
si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0018 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0018

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AMIGOS CONDUCTORES Y MECANICOS DE SAMACA AMICONSA OC

DEMANDADO: FLORENTINA ESPITIA, FELIZ ESPITIA, HIPOLITO ESPITIA y CECILIA ESPITIA, Herederos determinados de la señora FLORENTINA ESPITIA señores ARTURO, LUIS, MARIA HERMINIA y ELVIRA SIERRA ESPITIA, personas indeterminadas y todos los que se crean con derechos

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **COOPERATIVA DE AMIGOS CONDUCTORES Y MECANICOS DE SAMACA AMICONSA OC, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE Herederos indeterminados de FLORENTINA ESPITIA, FELIZ ESPITIA, HIPOLITO**

ESPITIA y CECILIA ESPITIA, Herederos determinados de la señora FLORENTINA ESPITIA señores ARTURO, LUIS, MARIA HERMINIA y ELVIRA SIERRA ESPITIA, personas indeterminadas y todos los que se crean con derechos.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo del demandante informado en el libelo demandatorio ni el contenido en los anexos, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el error señalado y otorgar el poder en debida forma.

-Indicar en el libelo demandatorio el número de identificación de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 82N°2 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

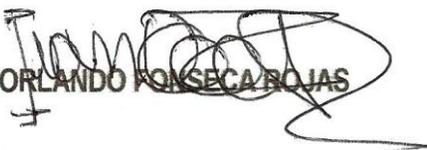
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **COOPERATIVA DE AMIGOS CONDUCTORES Y MECANICOS DE SAMACA AMICONSA OC, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE Herederos indeterminados de FLORENTINA ESPITIA, FELIZ ESPITIA, HIPOLITO ESPITIA y CECILIA ESPITIA, Herederos determinados de la señora**

FLORENTINA ESPITIA señores ARTURO, LUIS, MARIA HERMINIA y ELVIRA SIERRA ESPITIA, personas indeterminadas y todos los que se crean con derechos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2024-0019 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

<p>REFERENCIA: DIVISORIO</p> <p>RADICADO: 2024-0019</p> <p>DEMANDANTE: NIÑO ATARA JAVIER</p> <p>DEMANDADO: NIÑO ATARA JULIO CESAR, NIÑO ATARA SANDRA PATRICIA, NIÑO ATARA RUBIELA</p>

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por: **NIÑO ATARA JAVIER, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE NIÑO ATARA JULIO CESAR, NIÑO ATARA SANDRA PATRICIA, NIÑO ATARA RUBIELA.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Indicar en el libelo demandatorio y en el dictamen pericial aportado, las razones por las cuales el predio objeto del proceso es divisible, si presenta 35.392m², es rural y es menor a la UAF que para el municipio de Samaca según la RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 es de 7 a 10

Hectáreas, teniendo en cuenta la ley 160 de 1994 artículo 44 y 45, estableciendo con precisión y claridad en cual excepción de las contempladas por la norma se enmarca para el presente proceso y haciendo la explicación de la misma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

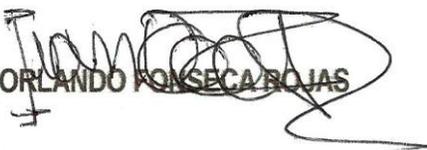
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **NIÑO ATARA JAVIER, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE NIÑO ATARA JULIO CESAR, NIÑO ATARA SANDRA PATRICIA, NIÑO ATARA RUBIELA.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-0023 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-0023

DEMANDANTE: OSCAR URIEL CASTIBLANCO SIERRA,

DEMANDADO: OTILIA BAQUERO DE ROPERO y JUAN CAROL ROPERO MUÑOZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **OSCAR URIEL CASTIBLANCO SIERRA, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE OTILIA BAQUERO DE ROPERO y JUAN CAROL ROPERO MUÑOZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **OTILIA BAQUERO DE ROPERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.293.405** de Bogotá y **JUAN CAROL ROPERO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.056.798.987** de Samacá, pague a favor de **OSCAR URIEL CASTIBLANCO SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE, contenidos en la letra de cambio de fecha 14 de junio de 2023, anexa a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 24 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

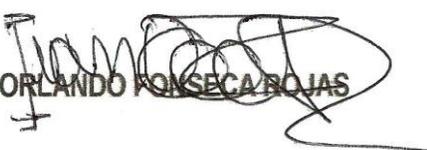
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería al **Dr. RODRIGO ALONSO SALAZAR NIÑO**., como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2024-0023 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2024-0023

DEMANDANTE: OSCAR URIEL CASTIBLANCO SIERRA,

**DEMANDADO: OTILIA BAQUERO DE ROPERO y JUAN CAROL ROPERO
MUÑOZ**

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

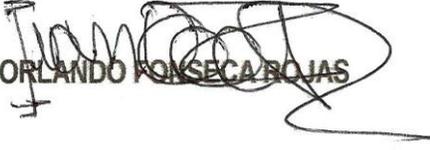
De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070- 228150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja-Boyacá, de propiedad de la Señora OTILIA BAQUERO DE ROPERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.293.405

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P. Se le indica a la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO LABORAL BAJO EL N° 2024-0025 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2024-0025
DEMANDANTE: MARIA BELEN CONSEJO BUITRAGO CASTILLO, LUIS ALFONSO BETANCOURT SIATAMA
DEMANDADO: LILIA MONTAÑEZ PULIDO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **MARIA BELEN CONSEJO BUITRAGO CASTILLO, LUIS ALFONSO BETANCOURT SIATAMA**, en contra de **LILIA MONTAÑEZ PULIDO**.

Del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se observa que este Juzgado no es competente para su conocimiento, de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral. Por lo que en el presente caso al no existir Juez Laboral en el Municipio de Samacá, es de conocimiento del Juzgado de pequeñas Causas Laborales de Tunja

Por lo expuesto anteriormente el Despacho de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., dispone rechazar la presente demanda y consecencialmente remitirla por competencia al Despacho Judicial correspondiente, para lo de su conocimiento. En consecuencia el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MARIA BELEN CONSEJO BUITRAGO CASTILLO, LUIS ALFONSO BETANCOURT SIATAMA**, en contra de **LILIA MONTAÑEZ PULIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Remitir por competencia la precitada demanda, al Juzgado de pequeñas Causas Laborales de Tunja. (Reparto) Envíese junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0029 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0029

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL TORRRES BUSTOS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **GLORIA ISABEL TORRRES BUSTOS**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo del demandante quien manifiesta no tener, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

-Indicar quien es JUAN EVANGELISTA GIL MONTAÑEZ y MARIA DEL ROSARIO GIL DE CASTILLO, y en caso de ser herederos de los demandados integrar en debida forma el contradictorio y allegar los registros civiles de nacimiento, para verificar lo pertinente.

-Aclarar el acápite de cuantía en letras y números teniendo en cuenta los anexos aportados.

-Allegar la escritura 431 de 1925 en forma legible.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

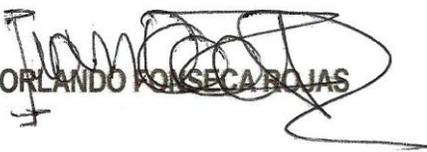
En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **GLORIA ISABEL TORRRES BUSTOS**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CARDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2024-0030 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2024-0030

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PAEZ

DEMANDADO: WILSON DANIEL RODRÍGUEZ PAEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ANA JOAQUINA PAEZ, quien actúa por intermedio de apoderado** en contra de **WILSON DANIEL RODRÍGUEZ PAEZ.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Precisar las pretensiones de la demanda indicando por separado el valor de cada cuota adeudada y mencionando desde cuanto, día, mes y año, comienzan a correr los intereses

moratorios, de cada cuota, así mismo establecer de que mes y año es el valor de la muda de ropa, pretendida.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

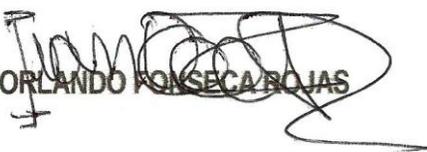
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ANA JOAQUINA PAEZ, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de WILSON DANIEL RODRÍGUEZ PAEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LEONEL ARLEY GIL JIMÉNEZ, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2024-0030 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



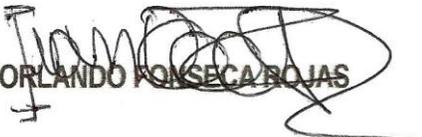
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2024-0030
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA PAEZ
DEMANDADO: WILSON DANIEL RODRÍGUEZ PAEZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0031 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0031

DEMANDANTE: JOSE MARTIN MATAMOROS SIERRA, MARLENE CASTRO

DE MATAMOROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS , HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSE MARTIN MATAMOROS SIERRA, MARLENE CASTRO DE MATAMOROS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS** , **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **JOSE MARTIN MATAMOROS SIERRA, MARLENE CASTRO DE MATAMOROS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS** , **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado el diamante, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda salamanca del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -80111 y código catastral 1664600000000060243000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -80111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINIA SIERRA DE MATAMOROS , HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON MATAMOROS SIERRA, PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

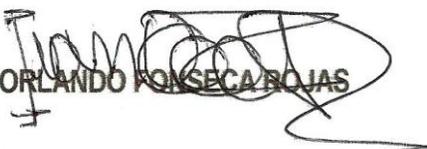
QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó
por anotación en el Estado No.05
fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2024-0035 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2024-0035

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ BUITRAGO, MARIA MARGARITA BUITRAGO DE RAMIREZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMIREZ

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ BUITRAGO, MARIA MARGARITA BUITRAGO DE RAMIREZ**, quien actúa por **intermedio de apoderado** en contra de **MANUEL ANTONIO RAMIREZ**.

No obstante, el Juzgado al revisar cuidadosamente la demanda y sus anexos, observa que no se cumplió de forma efectiva con el requisito de procedibilidad que establece el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso el cual expresa: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, no siendo satisfecha plenamente el requisito previo de la

conciliación, ni se acreditó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá al rechazo de plano de la presente demanda. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

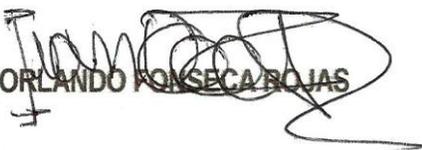
RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la anterior demanda, presentada por **RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ BUITRAGO, MARIA MARGARITA BUITRAGO DE RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado** en contra de **MANUEL ANTONIO RAMIREZ.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

TECERO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS,** como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0036 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0036

DEMANDANTE: YOLANDA BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **YOLANDA BUITRAGO BUITRAGO**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA**

AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **YOLANDA BUITRAGO BUITRAGO**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINEA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO...**, sobre el predio denominado el triunfo que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda tibaquira del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -28953 y código catastral 000000000104490000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -28953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINEA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (IncodeR) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

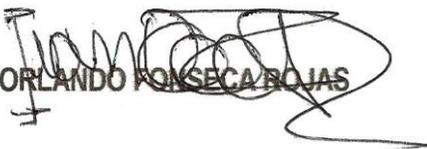
SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Nacional y Municipal de Samaca, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA,** en

el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. **Ofíciense**

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó
por anotación en el Estado No.05
fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0037 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0037

DEMANDANTE: EDUVIDES BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **EDUVIDES BUITRAGO BUITRAGO**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA**

AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por **EDUVIDES BUITRAGO BUITRAGO**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINEA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO**, sobre el predio denominado el encanto que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda tibaquira del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -28953 y código catastral 000000000104490000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -28953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINEA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO**, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

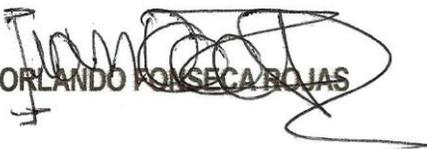
SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Nacional y Municipal de Samaca, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA,** en

el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. **Ofíciense**

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó
por anotación en el Estado No.05
fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0038 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2024-0038

DEMANDANTE: DEISY YASMIN GALEANOVARGAS Y JOSE HUMBERTO LOPEZ CARDENAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **DEISY YASMIN GALEANOVARGAS Y JOSE HUMBERTO LOPEZ CARDENAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ**

(Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **DEISY YASMIN GALEANOVARGAS Y JOSE HUMBERTO LOPEZ CARDENAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO.**, sobre el predio denominado **EL COLIBRI** que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda tibaquira del Municipio de **SAMACA** (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -28953 y código catastral 000000000104490000000000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -28953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SAINA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) QUIENES SE CONOCEN COMO (SAINA JOSÉ DIEGO, SAINA MARÍA SOLEDAD, SAINA SAINA AMPARO, SAINA SAINA LIBRADO, SAINA SAINA ROSA MARÍA) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN TENER DERECHO**, en la forma indicada

en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

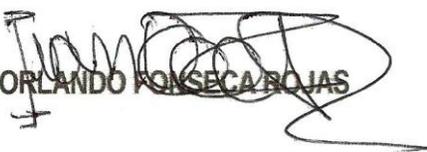
SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Nacional y Municipal de Samaca, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

DE SAINEA JOSÉ DIEGO, SAINEA MARÍA SOLEDAD, SAINEA SAINEA AMPARO, SAINEA SAINEA LIBRADO, SAINEA SAINEA ROSA MARÍA, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. **Oficiese**

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS,** como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2024-0039 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2024-0039

DEMANDANTE: LUZ HERMINDA MARTINEZ GIL

CAUSANTE: DANIEL MARTINEZ BUSTOS y MARIA DE JESUS GIL APONTE

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda de sucesión de los causantes **DANIEL MARTINEZ BUSTOS y MARIA DE JESUS GIL APONTE** presentada por **LUZ HERMINDA MARTINEZ GIL** quien actúa por intermedio de apoderado.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al artículo 489 del CGP N°5, allegando el inventario como anexo de la demanda y especificando si todos los bienes son sociales.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°6 del CGP, allegando el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., de forma correcta para el bien denominado el alto identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 3104

-Dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del CGP, en lo que refiere a ALFONSO GIL, ANTONIO GIL, MARTHA GIL Y DORIS GIL, en calidad de hijos del heredero premuerto MARCO ANTONIO GIL.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

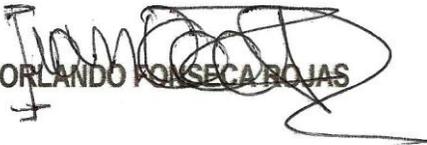
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de los causantes **DANIEL MARTINEZ BUSTOS y MARIA DE JESUS GIL APONTE** presentada por **LUZ HERMINDA MARTINEZ GIL** quien actúa por intermedio de apoderado

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **APULEYO SANABRIA VERGARA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2024-0041 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2024-0041

DEMANDANTE: ANGELA LUCIA AVELLA ROMERO, actuando en representación legal de la menor M.L.M.A.

DEMANDADO: JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ANGELA LUCIA AVELLA ROMERO, actuando en representación legal de la menor M.L.M.A. quien actúa por intermedio de apoderado** en contra de **JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA**.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **ANGELA LUCIA AVELLA ROMERO**, actuando en representación legal de la menor **M.L.M.A.** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA** en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/o ley 2213 de 2022, requiriendo para que allegue al proceso un desprendible del salario que devenga mensualmente y de los demás ingresos que percibe mensualmente.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

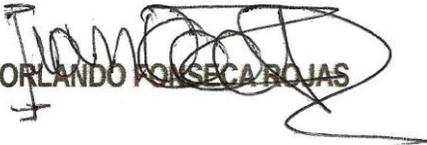
CUARTO: Teniendo en cuenta que se solicita la fijación de alimentos provisionales, pero no se tiene certeza del salario del demandado, se dispondrá señalar como alimentos provisionales a favor de la menor **M.L.M.A representada legalmente por ANGELA LUCIA AVELLA**, la suma de **\$500.000 a cargo de JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA**, que deberán ser pagaderos los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales a favor del presente proceso.

QUINTO: De conformidad a la solicitud presentada se ordena **oficiar a** pagaduría de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO BOYACÁ, para que envíe con destino al proceso de la referencia, certificado de ingresos mensuales del demandado **JOHANN VERNEY MENDEZ GAMBA**, identificado con la C.C. No 74.130.880, como trabajador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA NACIONALIZADA DE SAMACÁ, indicando el salario, prestaciones, y si este es beneficiario del subsidio familiar, caso en el cual se deberá indicar cuál es el monto, , en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación.. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whappsap 3022079629, para reclamar los mismos.

SEXTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que aclare dicha petición, indicando si el demandado fue retirado de su cargo o las razones por las cuales solicita el embargo y retención de las cesantías, o si lo que requiere es el embargo y retención del salario del demandado, toda vez que no fue solicitado.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. **PABLO CESAR PEREZ CASTRO**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO BAJO EL N° 2024-0043SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2024-0043

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION NIÑO DE GONZALEZ

CAUSANTE: EVENIDE CAMARGO CARDENAS.

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por MARIA CONCEPCION NIÑO DE GONZALEZ., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de EVENIDE CAMARGO CARDENAS.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al artículo 384 del CGP., N°1, allegándose la confesión del contrato de arrendamiento en interrogatorio de parte extraprocésal y/o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **MARIA CONCEPCION NIÑO DE GONZALEZ., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **EVENIDE CAMARGO CARDENAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO ALONSO SALAZAR NIÑO**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2024-0045SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

<p>REFERENCIA: PERTENENCIA</p> <p>RADICADO: 2024-0045</p> <p>DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ESPITIA SIERRA</p> <p>CAUSANTE: RAFAEL WILLIAM MARTÍNEZ SANABRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.</p>
--

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por MARÍA OLIVA ESPITIA SIERRA, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de RAFAEL WILLIAM MARTÍNEZ SANABRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada MARÍA OLIVA ESPITIA SIERRA, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de RAFAEL WILLIAM MARTÍNEZ SANABRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio denominado el olivo que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Ruchical del municipio de Samacá, Boyacá con Folio de matrícula inmobiliaria número 070-106076 y cédula catastral No. 1564600000090403000,, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-106076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados RAFAEL WILLIAM MARTÍNEZ SANABRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante

sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria, e indique si es de propiedad privada o baldío. Por secretaría ofíciase oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2024-0046 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2024-0046

DEMANDANTE: LUIS GERMAN MENDIETA

DEMANDANTE: OTILIA CARDENAS PULIDO

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta en el Despacho la demanda presentada por LUIS GERMAN MENDIETA, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de OTILIA CARDENAS PULIDO

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por LUIS GERMAN MENDIETA, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de OTILIA CARDENAS PULIDO e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **XIMENA MARIA SOTO ROBERTO**, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). MEDIDA DE PROTECCION BAJO EL N° 2024-0051 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO: 2024-0051

Samacá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCURT, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos – régimen de visitas No. 2023-080

ANTECEDENTES PROCESALES

-El, se recibió procedente del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, el proceso de fijación de cuota de alimentos – régimen de visitas No. 2023-080, para consulta- sancion y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

- El día 18 de enero del año 2022 se celebró "AUDIENCIA CONCILIATORIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA", dentro de dicha diligencia se estableció en el resuelve, "TERCERO: REGULACIÓN DE VISITAS: las partes libre y voluntariamente acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SÁNCHEZ podrá compartir con su hija cada ocho días los domingos en las horas de la mañana, entre otras circunstancias.

-El día 28 de marzo de 2023 se realizó audiencia de medida de protección provisional y se resolvió " PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaría de Familia de Samaca, IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL RECIPROCA, entre los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia verbal y psicológica y a favor de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD y en contra de sus progenitores los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia psicológica, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se ordena el desalojo, ya que las partes no conviven en el mismo domicilio. Se explicaron las causas del incumplimiento,

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Valoraciones y entrevistas por psicología. Las demás que surjan en el desarrollo del proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Oficiase a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones respectivas.

TERCERO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar al proceso.

CUARTO: Ejecutar el cumplimiento de la medida, para lo cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para el seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 03 de mayo de 2023, a las 11:00 a.m.

SEXTO: MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS: Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, podrá compartir con su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, un día domingo cada ocho días en donde la señora Adriana se compromete a llevar a la menor a la residencia de la abuela paterna a las 09 de la mañana y la recoge el mismo día y en el mismo lugar a las 12:00 del medio día. Con posterioridad de otros acuerdos que entre las partes realicen. Se le

orienta al progenitor, que mientras permanezca con su hija, no podrán consumir bebidas embriagantes, ni otras sustancias psicoactivas, ni dejaría al cuidado de terceras personas.

SEPTIMO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: El día (18) dieciocho de enero de 2022, se estableció cuota de alimentos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000). El día de hoy se realiza el incremento correspondiente al año 2023, quedando una cuota mensual provisional por el valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000), cuota que deberá cumplir el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2023. Los cuales los deberá consignar a la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 177200118038.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo y se incrementara anualmente, lo que incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: De igual forma se realiza incremento de las muda de ropa que se habían establecido en el acta de fecha (18) dieciocho de enero de 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000, el día de hoy se realiza el incremento del año 2023, quedando cada muda de ropa por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (5174.000), mudas que serán entregadas el día del cumpleaños, en junio 15 y el día 24 de diciembre de cada año, en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD

NOVENO: Los partes quedan notificadas por estrados de la presente medida”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El día 25 de abril de 2023 se realiza acta de amonestación a favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY y se resuelve “ PRIMERO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS: Declarar FRACASADA, la presente audiencia por falta de interés de la parte requerida por este despacho, agotando el requisito de procedibilidad y se deja en libertad a las partes para acudir ante la Justicia ordinaria, si lo considera pertinente con el fin de dirimir el presente conflicto.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, progenitora de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, por el incumplimiento al acuerdo que se estableció mediante acta de fecha (28) veintiocho de marzo de 2023, de igual forma por falta de pautas de crianza y por ejercer violencia psicológica, en contra de la menor. producto de diferencias entre los progenitores, y por incumplir las garantías

y deberes que le asisten como representante legal y responsable de crianza de su menor hija.

TERCERO: Se impone las siguientes obligaciones para los progenitores:

1. Proteger a la menor contra cualquier acto que amenace o vulnere la vida, su dignidad y su integridad personal,
2. La importancia de los cuidados y protección.
3. Formarle, orientarle y estimularle en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades en el desarrollo de su autonomía.
4. Proporcionarle las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarle en la salud preventiva y en la higiene.
5. La garantía de sus derechos en salud, educación, alimentación y bienestar.
6. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
7. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico
8. Abstenerse de exponer al menor a situaciones de explotación económica.
9. Brindar a la menor, cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, en el aspecto físico, intelectual, moral y social. 10. Informar y denunciar cualquier anomalía frente a circunstancias que puedan poner en riesgo la integridad de la menor. 11. Llevar al menor a todos los controles que el médico tratante determine necesarios y demás citas que surjan a fin de garantizarle una buena salud

CUARTO: Citese a las partes el día 30 de mayo de 2023 a las 04:00 de la tarde, a taller de pautas de crianza

QUINTO: En caso de incumplimiento a la presente acta, se procederá a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con La Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Remítase a las partes a iniciar proceso terapéutico, que deberá tramitar con su EPS o de manera particular a decisión de las partes.

SEPTIMO: Ordenese iniciar proceso de verificación de derechos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESE DE NACIDA.

OCTAVO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente.

NOVENO: Las partes quedan debidamente notificadas por estrados de la presente medida..”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 02 de noviembre de 2023 se realiza audiencia de incumplimiento de medida de restablecimiento del acuerdo conciliatorio régimen de visitas a favor de PAULA VALENTINA AREVALO MONROY y se resuelve “ PRIMERO: SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS, aunado a comportamientos, conductas descritas, en la parte motiva, a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que se requiere DAR CUMPLIMIENTO a los compromisos pactados con anterioridad referentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que, en el término de 15 días hábiles, consigne los quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa, en la Tesorería Municipal de Samacá (Boyacá).

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que contra la presente decisión a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito, en caso de guardar silencio o resuelto el recurso interpuesto se procederá a enviar el expediente, para consulta, ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, para lo de su competencia

CUARTO: Advertir a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, que, de no cancelar el valor de la multa señalada en el término establecido, la sanción podrá convertirse en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal diario vigente.

QUINTO: AMONESTAR al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ por pretender emplear maniobras de retaliación que conllevan al menoscabo de las garantías fundamentales de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY como lo es el cumplimiento

de la cuota de alimentos, como se expuso en la parte motiva, exponiendo a riesgos injustificados la integridad de la menor.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de pretender dar continuidad a esta clase de eventos se procederá a la imposición de sanción.

SEXTO: El señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ, queda debidamente notificado por estrados y se ordena notificar a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el medio más expedito consagrado en la legislación vigente..

-El 25 de enero de 2024 se registra envió del proceso 2023-080 para grado de consulta por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, por competencia.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo de Familia de Tunja remitió por competencia a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2023-080, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio de la cual se impuso multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT por incumplimiento de la medida de restablecimiento de acuerdo conciliatorio régimen de visitas a favor de PAULA VALENTINA AREVALO MONROY.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá - El día 18 de enero del año 2022 se celebró "AUDIENCIA CONCILIATORIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA", dentro de dicha diligencia se estableció en el resuelve, "TERCERO: REGULACIÓN DE VISITAS: las partes libre y voluntariamente acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SÁNCHEZ podrá compartir con su hija cada ocho días los domingos en las horas de la mañana, entre otras circunstancias.

-El día 28 de marzo de 2023 se realizó audiencia de medida de protección provisional y se resolvió " PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaría de Familia de Samaca, IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL RECIPROCA, entre los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia verbal y psicológica y a favor de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD y en contra de sus progenitores los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para

que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia psicológica, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se ordena el desalojo, ya que las partes no conviven en el mismo domicilio. Se explicaron las causas del incumplimiento,

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Valoraciones y entrevistas por psicología. Las demás que surjan en el desarrollo del proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Oficiase a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones respectivas.

TERCERO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar al proceso.

CUARTO: Ejecutar el cumplimiento de la medida, para lo cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para el seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 03 de mayo de 2023, a las 11:00 a.m.

SEXTO: MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS: Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, podrá compartir con su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, un día domingo cada ocho días en donde la señora Adriana se compromete a llevar a la menor a la residencia de la abuela paterna a las 09 de la mañana y la recoge el mismo día y en el mismo lugar a las 12:00 del medio día. Con posterioridad de otros acuerdos que entre las partes realicen. Se le orienta al progenitor, que mientras permanezca con su hija, no podrán consumir bebidas embriagantes, ni otras sustancias psicoactivas, ni dejaría al cuidado de terceras personas.

SEPTIMO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: El día (18) dieciocho de enero de 2022, se estableció cuota de alimentos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000). El día de hoy se realiza el incremento correspondiente al año 2023, quedando una cuota mensual provisional por el valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000), cuota que deberá cumplir el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2023. Los cuales los deberá consignar a la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 177200118038.

El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y se incrementará anualmente, lo que incrementa el salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: De igual forma se realiza incremento de las muda de ropa que se habían establecido en el acta de fecha (18) dieciocho de enero de 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000, el día de hoy se realiza el incremento del año 2023, quedando cada muda de ropa por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (5174.000), mudas que serán entregadas el día del cumpleaños, en junio 15 y el día 24 de diciembre de cada año, en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD

NOVENO: Los partes quedan notificadas por estrados de la presente medida”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El día 25 de abril de 2023 se realiza acta de amonestación a favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY y se resuelve “ PRIMERO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS: Declarar FRACASADA, la presente audiencia por falta de interés de la parte requerida por este despacho, agotando el requisito de procedibilidad y se deja en libertad a las partes para acudir ante la Justicia ordinaria, si lo considera pertinente con el fin de dirimir el presente conflicto.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, progenitora de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, por el incumplimiento al acuerdo que se estableció mediante acta de fecha (28) veintiocho de marzo de 2023, de igual forma por falta de pautas de crianza y por ejercer violencia psicológica, en contra de la menor. producto de diferencias entre los progenitores, y por incumplir las garantías y deberes que le asisten como representante legal y responsable de crianza de sú menor hija. TERCERO: Se impone las siguientes obligaciones para los progenitores:

1. Proteger a la menor contra cualquier acto que amenace o vulnere la vida, su dignidad y su integridad personal,
2. La importancia de los cuidados y protección.
3. Formarle, orientarle y estimularle en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades en el desarrollo de su autonomía.
4. Proporcionarle las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarle en la salud preventiva y en la higiene.
5. La garantía de sus derechos en salud, educación, alimentación y bienestar.

6. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

7. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico

8. Abstenerse de exponer al menor a situaciones de explotación económica.

9. Brindar a la menor, cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, en el aspecto físico, intelectual, moral y social. 10. Informar y denunciar cualquier anomalía frente a circunstancias que puedan poner en riesgo la integridad de la menor. 11. Llevar al menor a todos los controles que el médico tratante determine necesarios y demás citas que surjan a fin de garantizarle una buena salud

CUARTO: Citese a las partes el día 30 de mayo de 2023 a las 04:00 de la tarde, a taller de pautas de crianza

QUINTO: En caso de incumplimiento a la presente acta, se procederá a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con La Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Remítase a las partes a iniciar proceso terapéutico, que deberá tramitar con su EPS o de manera particular a decisión de las partes.

SEPTIMO: Ordenese iniciar proceso de verificación de derechos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESES DE NACIDA.

OCTAVO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente.

NOVENO: Las partes quedan debidamente notificadas por estrados de la presente medida..”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 02 de noviembre de 2023 se realiza audiencia de incumplimiento de medida de restablecimiento del acuerdo conciliatorio régimen de visitas a favor de PAULA VALENTINA AREVALO MONROY y se resuelve “ PRIMERO: SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS, aunado a comportamientos, conductas descritas, en la parte motiva, a la señora ADRIANA ROCIO

MONROY BETANCOURT, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que se requiere DAR CUMPLIMIENTO a los compromisos pactados con anterioridad referentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que, en el término de 15 días hábiles, consigne los quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa, en la Tesorería Municipal de Samacá (Boyacá).

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que contra la presente decisión a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito, en caso de guardar silencio o resuelto el recurso interpuesto se procederá a enviar el expediente, para consulta, ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, para lo de su competencia

CUARTO: Advertir a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, que, de no cancelar el valor de la multa señalada en el término establecido, la sanción podrá convertirse en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal diario vigente.

QUINTO: AMONESTAR al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ por pretender emplear maniobras de retaliación que conllevan al menoscabo de las garantías fundamentales de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY como lo es el cumplimiento de la cuota de alimentos, como se expuso en la parte motiva, exponiendo a riesgos injustificados la integridad de la menor.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de pretender dar continuidad a esta clase de eventos se procederá a la imposición de sanción.

SEXTO: El señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ, queda debidamente notificado por estrados y se ordena notificar a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el medio más expedito consagrado en la legislación vigente..”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*”.

Y la ley 1098 de 2006 establece “ **ARTÍCULO 54. AMONESTACIÓN.** La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia”

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida, así como para sancionar con imposición de a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, así como la ley 1098 de 2006 artículo 54,55 y ss.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la ley 1098 de 2006

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección en contra de la señora ADRIANA

ROCIO MONROY BETANCOURT, en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000, así como la ley 1098 de 2006.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de 02 de noviembre de 2023 ya que la decisión de considerar que la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT incumpliera la medida, y la consecuente imposición de multa a la referida señora, obedeció a la reiteración de ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, en conductas contrarias a la ley en contra de la menor, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala “**La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..**” (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro de la imposición de medida de restablecimiento de acuerdo conciliatorio del régimen de visitas a favor de PAULA VALENTINA AREVALO MONROY N° 2023-080 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por incumplimiento de la medida de protección existente, se encuentra dentro del rango establecido en la ley 1098 de 2006 artículo 54, 55 y ss, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, por incumplimiento de la medida de restablecimiento de acuerdo conciliatorio del régimen de visitas a favor de PAULA VALENTINA AREVALO MONROY adoptada, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

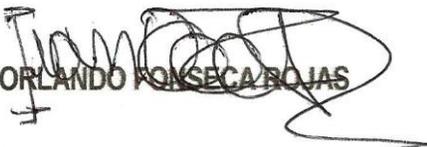
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sanción de multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del proceso No. 2023-080, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.05 fijado el día 16 de febrero de 2024

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**